



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO ESE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00087 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **Martha Esperanza Lozano Rodríguez** contra el **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, luego de ser remitida por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio¹, quien declaró la falta de jurisdicción de dicha corporación para conocer de la presente controversia, y a su vez invalidó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por considerar que dada la naturaleza de las partes, el asunto correspondía a esta jurisdicción.

Una vez analizado el contenido de la demanda de la referencia, así como las pruebas que acompañan a la misma, observa el Despacho que efectivamente de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 concordante con el art. 155 numeral 2 del CPACA, corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, como ocurre en el sub lite, razón por la cual se procede a avocar su conocimiento, aclarando que si bien el artículo 138 del Código General del Proceso, señala frente a los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción que lo actuado conservará validez, las formas propias del procedimiento ordinario laboral y del contencioso administrativo son distintas, lo que conlleva a que deba retrotraerse toda la actuación, a fin de que la parte actora formule la demanda a través del correspondiente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, **se procederá a su inadmisión**, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda al Procedimiento Administrativo, especialmente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta las exigencias de los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su anulación, con el consecuente restablecimiento del derecho y explicando claramente las normas que considera violadas con su expedición.

¹ Ver Auto del 14 de febrero de 2019 (fol. 115 y 116).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

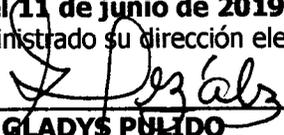
2. Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los periodos reclamados en los cuales prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a través de vinculaciones como Supernumeraria y en provisionalidad, pues durante dicho lapso debió recibir como contraprestación todas las prestaciones sociales y demás derechos labores laborales propios de los servidores públicos.
3. Efectúe la estimación razonada de la cuantía, determinando el valor de lo que se pretenda por concepto de los derechos laborales reclamados, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Allegue el poder especial otorgado a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ, para formular la demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 11 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--